

PARTE ESPECIAL

DE LA

FILOSOFÍA DEL DERECHO.

EXPOSICION DETALLADA DEL DERECHO DE LOS DIVERSOS ORDENES DE BIENES Y DEL DERECHO DE LAS ESFERAS PRINCIPALES DE LA PERSONALIDAD EN LAS CUALES SE REALIZAN.

LIBRO PRIMERO.

DEL ORDEN GENERAL DEL DERECHO.

PRIMERA DIVISION.

DEL DERECHO GENERAL DE LOS BIENES DEL HOMBRE.

PRIMERA SECCION.

DEL DERECHO DE LOS BIENES PERSONALES CONSTITUIDOS POR LAS CUALIDADES Y LOS FINES DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

CAPITULO PRIMERO.

§ XLIII.

Del hombre como fundamento y fin de todos los derechos.

La historia de la cultura de los pueblos se halla dominada por una ley fundamental, que apenas se percibe, y sin embargo manifiesta, de la manera mas brillante, el designio de la Providencia para el progreso moral de la humanidad; es la ley que guia lentamente á los hombres y á las naciones al través de los grandes periodos históricos hácia la inteligencia mas profunda y á la práctica mas extensa de esta verdad, á saber, que el hombre y su perfeccionamiento son el fin á que deben tender todas las instituciones, y que, por consiguiente, todas las relaciones deben hallar su regla y medida en el fin

armónico del vida humana. El hombre es el fin, todo lo demás es solo un medio para su cultura; tal es la verdad que importa comprender bien y hacer valer en la vida práctica. Es verdad que la historia presenta todavía, bajo bastantes aspectos, lo inverso de esta concepción. Ella nos hace ver al hombre por todas partes sujeto por medio de instituciones y relaciones que se ha ingeniado en construir la pasión de dominar; le presenta absorbido en la casta, en la ciudad, en el Estado, en la corporación, como esclavo, siervo, sujeto á la tierra, y á la máquina; no obstante, en los tiempos modernos se comprende al hombre cada vez mejor en toda su naturaleza, en su dignidad superior. La razón profunda de estos hechos consiste en que toda la concepción del hombre y la organización de su vida son siempre un reflejo de la manera en que él concibe las relaciones de Dios con el mundo. Cuando el politeísmo hizo desaparecer la unidad de Dios en la variedad de las fuerzas y fenómenos principales del mundo (p. 214), el hombre, al perder su apoyo necesario, desapareció también bajo las diversas fuerzas y poderes sociales para hacerse un objeto, un instrumento aplicable á diversas organizaciones, una materia capaz de recibir el impulso, la impresión y las formas más diferentes. Hemos dado ya á conocer las consecuencias principales que el politeísmo produjo para el orden social en toda la antigüedad. Habiéndose perdido á Dios en el mundo, el hombre quedó absorbido en la sociedad. Dios y el hombre volvieron á encontrarse en el cristianismo; la concepción de Dios superior al mundo creado por él, realzó al hombre sobre todas las instituciones, le comunicó la conciencia de su causalidad, propia para todas las relaciones prácticas y le constituyó como el fin último del orden social. Pero esta doctrina necesitaba ser más desarrollada y puesta en práctica, y solo por un trabajo lento y difícil de los siglos ha sido cada vez más ilustrada por la filosofía la idea fundamental del cristianismo, largo tiempo oscurecida en las inteligencias y desfigurada muchas veces por las instituciones que debían ser sus órganos. Fué, sobre todo, después que finalizó el último siglo, cuando se han cultivado los grandes principios de humanidad por grandes filósofos, historiadores, poetas y literatos (1);

(1) Se ha formado en Alemania una verdadera época humanista al final del siglo precedente, y ha continuado principalmente por los *Lessing*, los *Briefe*, etc., y cartas sobre la educación del género humano; se han traducido muchas veces al francés, *Kant*, *Herder*, *Schiller*, *Goethe*, *Jean-Paul (Richter)*, *Fichte*, *Rückert*, *Krause* y otros. Toda la filosofía práctica de Krause tiene su raíz en la idea de la humanidad, concebida, no de una manera abstracta en un vago humanitarismo, sino en sus relaciones íntimas con la divinidad y con todas las ideas divinas de la vida humana. La obra de Krause, *Urbild der Menschheit*, 1808 (Ideal de la humanidad), se ha publicado, en una forma modificada, en español por M. Sanz del Río (catedrático en la Universidad de Madrid) en Madrid, 1860.

ellos recibieron una fórmula política abstracta en las revoluciones americana y francesa, y deben servir de reglas supremas para toda la codificación civil y política. Humanizar la legislación, tal debe ser el punto de mira y el fin constante de todas las reformas civiles y políticas; y á la filosofía del derecho compete el establecer sus principios generales. Tenemos que precisar, por de pronto, la cuestión en sí misma.

Cuando examinamos esta cuestión bajo un punto de vista general, podemos comprobar, como el hecho más propio para fortalecer las esperanzas para el porvenir, que después del cristianismo han hecho continuos progresos las ideas de humanidad; que lo que se puede llamar la medida media ó el nivel general de la cultura humana se ha elevado insensiblemente; que la condición física, intelectual y moral de las clases inferiores se ha mejorado á causa de la parte mayor que han tomado en todos los bienes de la cultura, y que la legislación, encaminándose mejor á este fin, puede, sin exceder los límites de su acción, acelerar sus progresos. Si en la economía política se ha demostrado que lo que se llama en inglés el « *standard of life*, » es decir el marco ó la medida media de bienestar, con la que se ha habituado el obrero, viene á ser el regulador en el cambio de su trabajo por un salario y constituye el mínimo bajo del cual no desciende en sus ofertas; se puede felizmente observar, en general, que las necesidades de cultura se difunden cada vez más y pasan á los hábitos de las clases inferiores, é importa que la legislación por su parte responda á estas necesidades y contribuya por su parte á la elevación gradual de la medida media de la cultura humana. Podría creerse que el Estado no tiene que intervenir por medio de leyes en este movimiento progresivo de la cultura, que la libertad es su fuerza creadora y el mejor regulador. Pero es un error refutado por los verdaderos principios y por la experiencia. El Estado, como todavía lo veremos más adelante (véase la teoría del derecho público), hallándose ligado por el principio del derecho á todo el orden ético de los bienes, y siendo, en una época dada, el reflejo de las costumbres de un pueblo, debe también fijar, por medio de leyes, el grado de cultura, cuyo testimonio más evidente son las costumbres, al efecto de formar de los buenos hábitos como de un capital moral adquirido de un pueblo, la base y manantial fecundo de los perfeccionamientos ulteriores. Estas costumbres y hábitos constituyen entonces el mínimo de los derechos y de las obligaciones que el Estado debe fijar en su legislación. Hasta el presente, solo de una manera muy restringida han desempeñado este deber los Estados; pero lo que ellos han hecho puede dar á conocer en principio la senda en que deben entrar más resueltamente. Así es como los Estados alemanes (incluso el de Austria) han establecido la instrucción obligatoria para

los primeros elementos de estudio de la moral y de la religion, velando para que ninguno entrase en la sociedad sin conocer sus deberes principales y sin hallarse provisto de los medios intelectuales necesarios para llenarlos, y los mas apropósito para garantizar á la sociedad y al individuo mismo de las muchas faltas y crímenes de que es origen principal la ignorancia. En otros países, algunas máximas de libertad abstracta ó pensamientos ocultos profesionales han retardado el reconocimiento de este primer derecho natural del sér humano, que nace, no solamente miembro de la familia, sino tambien de la sociedad, cuya tutela superior debe protegerle contra la ignorancia, el egoismo y el mal querer de sus padres. Pero, á medida que la democracia hace progresos por la grande extension del derecho de sufragio, se deberá comprender en todos los países que la instruccion obligatoria es el principal medio para asegurar á este derecho una buena aplicacion y conjurar tambien los peligros que encubre. Sin embargo, estos mismos países que hasta el presente han declinado el deber de proteccion moral hácia los niños, se han visto obligados, á peticion de la clase obrera, y á la voz de la humanidad, á abandonar las máximas de libertad abstracta, fijando por medio de la legislacion, el maximum de las horas del trabajo industrial, ora para cierta edad (diez y ocho años) como en Inglaterra, ora sin distincion de edad y de sexo como en Francia (véase § XLV). Esta legislacion, aunque restringiendo en gran manera la libertad de los contratos, es, sin embargo, conforme con los verdaderos principios, porque la libertad misma tiene su último fin y su regulador en la humanidad, que le traza tambien los últimos límites que no debe rebasar. Por de pronto toca á la ciencia y á toda la prensa el hacer que estas exigencias de la humanidad penetren en la conciencia nacional; pero cuando esta conciencia se ha llegado á formar, corresponde al Estado el formularla y fijarla en la ley como una etapa en el progreso de la cultura de la humanidad y como una barrera contra todas las tentativas retrógradas. Así es como nuestras legislaciones modernas no permiten que un hombre se constituya por contrato en esclavo ó siervo de otro, que se restablezcan, por libre disposicion ó por contrato, instituciones, por ejemplo, el derecho de primogenitura ó el infetúsis, abolidos en vista de los principios de humanidad y de verdadera libertad. El progreso del derecho y de la legislacion se manifiesta; pues, esencialmente, por el hecho de que la humanidad gana terreno sobre las pasiones egoistas, que la libertad de lo arbitrario se cambia cada vez en libertad moral para los fines verdaderamente humanos que la están propuestos. El movimiento tan variado de la libertad debe, pues, regularse por ideas eternas, invariables, de humanidad, para que toda la sociedad llegue á ser un orden, en el que se encuentre en la-

zado y reglamentado por principios eternos é inmutables todo cambio temporal.

Cuando examinamos mas minuciosamente los principios mismos, que emananando del principio general de humanidad, deben servir de brújula á la ciencia del derecho y á la legislacion, debemos colocar en primera línea el gran principio de unidad y armonía de la vida y de la cultura humana. Por este principio es por donde todo lo que se ha hecho por el hombre, concebido por él como un bien, como fin ó medio, debe referirse á la unidad superior para ser, ó moderado, ó mas desenvuelto, segun las exigencias de la armonía de la cultura. Dios, ya lo hemos dicho en otra parte, que ha criado, no fragmentos de hombre, sino séres completos; quiere tambien que todo lo que es humano se cultive como un elemento ó un complemento de un todo armónico superior. Así, pues, es el hombre el tronco de todas las ramas de accion, y el bien humano en su unidad es la regla y medida de todos los bienes particulares. Por esta razon todas las ciencias prácticas que tratan de la cultura del uno ó del otro deben tomar su punto de partida, no en el principio del bien especial de que se ocupan, pero sí en el hombre, que es la base y fin de él, porque el bien como tal, en una ciencia es todavía una abstraccion, y tratado de una manera exclusiva, sin consideracion, á los otros bienes con que debe armonizarse, puede hacerse el origen de grandes extravíos. Esto es lo que viene á comprenderse por último en uno de los dominios prácticos mas importantes, en la economía nacional, que trata de la produccion, de la distribucion y del consumo de los bienes representados en un objeto material: en esta ciencia se difunde el conocimiento de que estos bienes no pueden por sí mismos servir de principios de apreciacion para el trabajo económico, porque ciertos modos de explotacion, por ejemplo, el trabajo de los niños, pueden aumentar la suma de estos bienes ó reducir su precio, aun cuando deban reprobarse como atentatorios á otros bienes dignos de que se les conserve ó cultive; se ha pedido por esto que la economía nacional se estableciese sobre una base ética (1), y que fuese el punto de partida en adelante, no el principio abstracto de los bienes, pero sí el hombre considerado solamente en este dominio bajo un aspecto particular de su actividad y quedando como medida de apreciacion para todo lo que se quiera hacer valer como un bien económico. Con una tendencia todavía mas elevada, se ha comprendido igualmente, en la economía nacional, que cada

(1) Véase sobre la escuela ética de la economía la teoria del derecho público (relaciones del Estado con el orden económico). El pensamiento fundamental de que el hombre debe ser el punto de partida y el fin de esta ciencia, ha sido bien formulado por M. Schaeffe (profesor en Tubinga), en su escrito: *Der Mensch und das Gut* (el hombre y el bien), en su *Sistema social de economía humana y nacional* (*Gesellschaftliches System*, etc.) 1867.

nacion debe dirigirse á una totalidad económica completa, cultivando á la vez, en buena proporcion, las tres ramas económicas, la produccion primera (sobre todo la agricultura), la industria y el comercio, y que la Inglaterra, nacion económica completa, debe, bajo este punto de vista, servir de modelo á otras naciones, que sin adoptar un sistema aduanero vicioso, pueden, no obstante, á favor de medidas protectoras temporales, tender á elevar ciertas ramas económicas, que en la union y la cultura armónica encuentran el mejor aumento de sus fuerzas. Pues lo que es verdadero en el orden económico, se aplica al orden social todo entero. Cada nacion es una personalidad humana colectiva, llamada á cultivar todo lo que es humano en una bella proporcion particular; porque la humanidad infinita en su esencia lleva en sí riquezas de cultura que todos los pueblos no agotarán jamás, y así como tan bellas figuras humanas hacen resplandecer la noble forma y el aspecto sublime del hombre, sin agotar jamás el fondo ideal; tambien todas las naciones tienen la mision de representar por la cultura de todos los elementos y de todos los fines humanos en una bella proporcion original, una noble forma de la humanidad. Es precisamente el Estado quien por el principio orgánico y armónico del derecho (§ XIX) tiene el deber de velar porque todas las fuerzas que están en el estado latente en cada nacion pueden llegar á florecer y á constituir en su seno un todo de cultura armónica, y por esto cada nacion, al crecer en cultura, se hará al mismo tiempo apta para presentar las fases y los objetos mas variados para un comercio cada vez mas íntimo.

Los principios que acabamos de comprobar para la nacion y el Estado en general deben servir de brújula en todas las materias del derecho privado y del derecho público. En todas las cuestiones es necesario, pues, no perder nunca de vista que el derecho existe para la cultura y que ésta no debe romper en fragmentos la vida y la actividad del hombre, sino presentar la armonía cada vez mas perfecta, que deben tratarse las diferentes materias de derecho bajo todas sus fases principales, y que todos los derechos deben ejercerse en un espíritu de humanidad.

En la exposicion de las materias principales se encontrará la justificacion de estos principios; mientras tanto tenemos que considerar, en general, los derechos que emanan de la naturaleza del hombre y de la humanidad.

§ XLIV.

De los derechos del hombre en general.

La existencia de derechos independientes y superiores á las convenciones humanas estaba ya admitida en la antigüedad. Con una hermosa sencillez

Sófocles hace decir á Antígono, (hácia el 456): « Este derecho no es de hoy ni de ayer, vive eternamente y nadie sabe cuando apareció. » Sin embargo, quedaba mucho que andar para reconocer el derecho eterno divino que reina sobre los hombres como un derecho existente en el hombre, innato en su naturaleza, y que emana del principio divino que se manifiesta en su razon. Esta concepcion, preparada por Platon, mas precisada por los Estóicos (§ XLII), fué deudora de sus fundamentos religiosos al cristianismo, que al ensalzar á Dios y colocarle por cima del Estado, reconoció la justicia como una virtud de vida interna ante todo, teniendo por primer objeto el reglamento de las relaciones internas con Dios; pero la reforma religiosa fué la que, en oposicion al orden opresivo de la edad media, hizo desde luego valer los derechos de la personalidad libre en el dominio religioso, y preparó el camino á la Filosofía del Derecho, que modificando la concepcion cristiana del hombre sobre el Estado (estado de naturaleza) desenvolvió la teoría de los derechos de la personalidad como derechos naturales reguladores para el orden civil y político. La doctrina de los derechos naturales fué ya profesada en los tiempos de la revolucion inglesa, y encontró su primera aplicacion práctica en el *bill of rights*, 1689, que contenia la declaracion de los derechos y libertades del súbdito inglés; casi un siglo mas tarde se formuló mas francamente la doctrina de los derechos naturales en la declaracion de los representantes reunidos en congreso de los Estados Unidos de América el 4 de julio de 1776, hecha « con la firme confianza en la proteccion de la Providencia divina, ante el mundo honrado y en garantía mútua de la vida, de la fortuna y del honor de todos sus miembros, » y expresando que « los representantes consideran como una verdad evidente que todos los hombres nacen iguales, obteniendo del Criador ciertos derechos inenajenables, entre los que se hallan la vida, la libertad y la investigacion de la felicidad, y para proteger estos derechos se han instituido gobiernos, cuyos derechos derivan del consentimiento de los gobernados. Sin embargo, no se insertó esta declaracion en la constitucion de los Estados Unidos de 17 de setiembre de 1787, que fijó solamente, en algunas adiciones, los principales derechos políticos del ciudadano. Es la revolucion francesa la que coloca á la cabeza de sus tres primeras constituciones de 1791, 1793 y 1795, estos derechos como derechos del hombre y del ciudadano. Bastantes acusaciones han sido dirigidas contra estas declaraciones, que se han presentado como peligrosas abstracciones, que por lo vago de la concepcion debian despertar en el pueblo pretensiones desmedidas, abrir el campo á todas las extravagancias, conducir al fin de la tentativa fanática del comunismo por la conspiracion de Babeuf, y preparar, por la fuerte reaccion de las necesidades del orden

y del reposo interior, el absolutismo militar é imperialista (1). Pero hay causas mas profundas para unas aberraciones y desbordamientos revolucionarios. Cuando un pueblo, abandonado por la Iglesia y el Estado en una completa ignorancia, ha debido habituarse, en una larga servidumbre, á un absolutismo omnipotente, naturalmente se encuentra inclinado á creer que el gobierno puede hacerse el origen y la causa del bien, como él ha sido por tan largo tiempo ántes la causa de tantos males. Estas doctrinas socialistas y comunistas hallarán así siempre el apoyo mas fuerte en un órden social en que un poder absolutista ha roto todos los resortes de vitalidad y de accion propios. Por el contrario, la declaracion de los derechos tenia por fin el dar al pueblo la conciencia de sí mismo y el señalar dentro de ellas, no solamente la extension, sino tambien los límites de sus pretensiones, y el socialismo era tan antipático, aun en la convencion nacional, que la constitucion de 1793, que es la que marchó mas léjos en las declaraciones de derechos, tuvo muy buen cuidado de garantizar la propiedad (art. XIX). Considerada en sí misma, la declaracion de los derechos era una obra de los espíritus generosos, que sintiendo vivamente la necesidad de hacer salir á la sociedad de lo arbitrario del absolutismo y asentarla sobre fundamentos invariables, querian en alguna manera echar el áncora en el fondo eterno de la naturaleza humana y formular claramente los derechos que de ella se derivaban y que eran fruto de mas de un siglo de trabajo. Y la obra no ha sido vana ni estéril, ha hecho penetrar cada vez más en la conciencia de los pueblos los principios fundamentales de toda vida social; y siempre que un pueblo despues de un cambio político ó de una revolucion ha querido dar garantías á su libre desarrollo, ha colocado estos derechos en su nueva constitucion, como lo hizo Bélgica en 1830, la Francia de nuevo en la Constitucion de 1848, la Alemania en la constitucion federativa (desechada) de 1849, el Austria en 1867, y otros países. Lo que Lord Chatam decia de los derechos que los Barones Normandos obligaron al rey Juan á reconocer en la *Magna Charta libertatum* de 1215, que el latin bárbaro de estos barones en arnés (*iron barons*): *Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur nisi per legale iudicium parum suorum*, etc., valía tanto como todos los clásicos (*are worth all*

(1) Tan estrechas apreciaciones se encuentran tambien en la *Geschichte der französischen Revolution* (Historia de la revolucion francesa), por M. de Sybel, obra que acaba de someterse á una severa crítica, pero segun nuestra opinion, justa bajo puntos de vista esenciales, por M. Challemeil-Lacour, en un artículo de la *Revue des Deux Mondes* del 15 de diciembre de 1850. No obstante, hay en ella una verdad que «s precis» hacer constar, y es que, aparte de la cuestion de los derechos naturales, el movimiento tan pronunciado hácia la unidad — la república una é indivisible — debia necesariamente conducir á la centralizacion, y de esta manera abrir el camino á todo despotismo civil y militar.

the classics), es verdad acerca de todos los puntos fundamentales, que bien comprendidos y practicados, valen más que todo el derecho romano.

Sin embargo, hay bastantes graves tachas que oponer á las declaraciones, tales como se formularon en Francia. Primero ellas llevan el carácter de generalidad abstracta, que conduce fácilmente á aplicaciones erróneas. Nosotros nó les hacemos cargo de haber tenido la pretension de formular, ante todo, los derechos del hombre y no solamente los del ciudadano francés; porque, en efecto, estos derechos son los de la personalidad humana que el Estado tiene que reconocer, pero no constituir, y era natural que el hombre, pisoteado antes por el que se decia Estado, se levantase y se constituyese á sí mismo como el origen de sus derechos. Pero por de pronto, lo que falta en estos derechos del hombre es la humanidad, es el reconocimiento del hombre sagrado é inviolable en su persona, es el justo sentido de esta verdad, que todos los derechos particulares quedan subordinados al derecho general de la humanidad, que ellos tienen solamente que especificar, explicar y desenvolver; al desprender las ramas se habia olvidado el tronco que las vivifica y alimenta. ¡Cuántas crueldades se hubieran evitado si á la cabeza de estos derechos se hubiera podido poner, con la aprobacion de la conciencia nacional, como lo aprobará sin duda un dia, el principio fundamental: «el hombre es sagrado é inviolable en su persona;» porque este derecho de humanidad es el fundamento, la regla y el límite de todos los derechos particulares! Otro defecto de abstraccion en estas declaraciones es que se han presentado en ellas los derechos como existentes por sí mismos, teniendo un valor absoluto, mientras que de un lado, los derechos no existen en el fondo mas que para hacer posible y mas fácil el cumplimiento de los deberes trazados en general por los fines del hombre, y que, de otro, deben tener su raíz en la conciencia pública y estar preparados por el desarrollo histórico. Sin duda, una constitucion no puede ser un código moral, y colocar siempre al lado de los derechos los deberes para los que ellos existen; pero puede enunciar el principio general y referir los derechos y los deberes al origen comun de la humanidad. Tambien esta verdad se habia presentado al espíritu de los legisladores. Mientras que en la primera constitucion de 3 de setiembre de 1791 se habian limitado á declarar como derechos naturales é imprescriptibles «la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia á la opresion»; la segunda (tan pronto suspendida), del 24 de junio de 1793, colocando á la cabeza de los derechos mencionados «la igualdad», emprende el dar á la libertad por regla la justicia y por límite moral el precepto: no hagas á otro lo que no quieras te hagan á tí; y la tercera constitucion de 23 de setiembre de 1795 agrega el precepto positivo:

« haz á otro lo que quieras que te hagan á tí », y declara que ninguno es buen ciudadano si no es buen hijo, buen padre, buen amigo, y buen esposo; finalmente, la constitucion de la república francesa, de 4 de noviembre de 1848, penetró todavía más en esta vía, ensayando el resumir en algunos principios generales, no solamente los derechos, sino tambien los deberes de los ciudadanos, declarando desde luego que la República, constituida « en presencia de Dios y en el nombre del pueblo francés, reconoce derechos y deberes mas antiguos y elevados que las leyes positivas; que tiene por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad, por fundamento la familia, el trabajo, la propiedad, el orden público, » y emprende despues lo que todavía no se habia hecho, el determinar « los deberes recíprocos de la república y de los ciudadanos » (señalando á éstos, por ejemplo, el deber de amar y de defender la república, de proporcionarse por el trabajo los medios de subsistencia y de asegurarse por medio de la prevision recursos para el porvenir, de contribuir al bienestar comun, auxiliándose fraternalmente, y al orden general, observando la ley moral y las leyes escritas que dirigen la sociedad, la familia y el individuo; imponiendo, por otro lado, á la república el deber de proteger al ciudadano en su persona, su familia, su confesion, su propiedad, su trabajo; de facilitar á cada uno la instruccion indispensable para todos; de asegurar, por medio de la asistencia fraternal, la subsistencia de los ciudadanos indigentes, procurándoles trabajo en cuanto sus medios lo permitan, ó prestando, á falta de familia, la asistencia, á los imposibilitados de trabajar); y para el cumplimiento de todos estos deberes y garantía de todos estos derechos, decretó la Asamblea la constitucion de la república. Pero aun reconociendo la buena intencion que tiende á asignar á los derechos como fin, regla y límite, los deberes, y sin reprobar el pensamiento de precisar en algunos principios generales, las relaciones esenciales del derecho y de obligacion entre el Estado y sus miembros, hay, no obstante, una sola condicion que puede legitimar y regular semejantes declaraciones y es que los principios que encierran estén bien precisados y hayan sido preparados por la ciencia, por la prensa, por la discusion pública, para no ser mas que un resumen de la conciencia nacional ilustrada. Pero esta condicion ha faltado respecto de bastantes de los derechos contenidos en estas declaraciones demasiado vagas, y que contienen tambien algunos errores peligrosos por la confusion de deberes morales con los derechos que debe sancionar la constitucion. Si la última constitucion hubiera declarado la instruccion elemental obligatoria, en lugar de hacerla solamente accesible para todos, hubiera merecido bien del pueblo y echado fundamentos sólidos para el ejercicio de todos los deberes y de todos los derechos. En todas estas

declaraciones, finalmente, se puede señalar como error fundamental la opinion cuyo sello llevan, de que las formas y las fórmulas constitucionales tienen la fuerza de cambiar el fondo de la vida de una nacion, su carácter, sus tendencias; hasta las pasiones de que está inspirada. Los autores de la constitucion de 1848 iban á saber muy pronto que una república no se funda en una nacion, la cual, por una parte, por la centralizacion administrativa exagerada, por los recuerdos imperialistas que mantienen algunos escritos literarios é históricos, y por otra, por las doctrinas comunistas y socialistas, habia sido empujada al imperialismo como á la erupcion necesaria del mal interno, de que el cuerpo social francés se hallaba atormentado despues de largo tiempo, y que le habia hecho perder de vista las condiciones fundamentales de un gobierno libre, consistente ante todo en los hábitos de *self government*, practicadas ó al menos preparadas por buenas constituciones del municipio, del departamento y de la provincia. Cuando no se tiene cuenta con estas condiciones prácticas, se deja uno extraviar por otro género de abstraccion que permite en alguna manera que los derechos floten al aire sin darles cuerpo en las instituciones correspondientes que les aseguran la aplicacion.

De este modo reconocemos nosotros que hay derechos naturales, inherentes á la naturaleza del hombre, que las constituciones deben sancionar, no en la forma de declaraciones generales, pero sí con la precision que exige toda buena determinacion de un derecho.

Los derechos naturales son de dos maneras: los unos constituidos por las cualidades esenciales del hombre, la personalidad viviente, la dignidad, el honor, la igualdad, la libertad y la sociabilidad; los otros, por los fines que el hombre debe proseguir por su actividad.

CAPITULO II.

DEL DERECHO CONCERNIENTE A LAS CUALIDADES ESENCIALES DEL HOMBRE.

§ XLV.

Del derecho de la personalidad.

La cualidad general del hombre que abraza todas las demás y constituye su unidad, es su cualidad de persona. La personalidad humana consiste, como hemos visto (§ XVI), en la union de dos elementos distintos: el uno absoluto y divino, que se manifiesta en la razon; el otro, contingente y finito, que se revela en la individualidad. La razon, elevando al hombre por cima de su